

- EN LO PRINCIPAL** : Querella.
- PRIMER OTROSÍ** : Diligencias.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Forma de notificación.
- TERCER OTROSÍ** : Acompaña documentos.
- CUARTO OTROSÍ** : Patrocinio y poder.

### **S. J. G. DE TEMUCO**

**MATÍAS GERMAN MOYA LEHUEDÉ**, abogado habilitado, en representación del Señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, **MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**, ambos domiciliados para estos efectos en el Palacio de la Moneda, comuna de Santiago, a V.S., con respeto decimos:

Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tiene el deber de velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal y artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, interpongo querella criminal **EN CONTRA DE TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** como autores, cómplices o encubridores, por los delitos consumados de **OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN** y **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO**, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

Como ha sido de público conocimiento, a raíz de información de prensa publicada en el último mes, se ha dado inicio por parte del Ministerio Público, a una investigación por la adulteración de los informes policiales elaborados por funcionarios de Carabineros en la causa conocida como “Operación Huracán”. Esta conducta habría llevado al Ministerio Público a tomar una serie de decisiones procesales sin el adecuado fundamento, lo que en la práctica ha significado un grave entorpecimiento a la correcta administración de justicia.

### **II.- ANTECEDENTES DE DERECHO**

Los hechos descritos previamente, configuran a juicio de esta parte, los delitos consumados que a continuación se detallaran:

- a) El Código Penal en su artículo 269º bis sanciona la violación de secretos de la siguiente forma: *“El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales. La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.*

*El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.*

*La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.*

*Se entiende por retractación oportuna aquélla que se produjere en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquélla que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.*

*Estarán exentas de las penas que establece este artículo las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 de este Código y el artículo 302 del Código Procesal Penal”.*

- b) El Código Penal en su artículo 193º sanciona la falsificación de instrumento público de la siguiente forma: *“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:*

- 1°. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.*
- 2°. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.*
- 3°. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.*
- 4°. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.*
- 5°. Alterando las fechas verdaderas.*
- 6°. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.*
- 7°. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.*
- 8°. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial”.*

### **III.- ANTECEDENTES DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Cabe señalar que el legislador ha facultado expresamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para presentar querellas por esta clase de delitos, por cuanto ello resulta necesario para cumplir adecuadamente con su labor de garante del mantenimiento del orden y seguridad pública.

Específicamente, esta facultad se encuentra establecida en el artículo 3° letra a), párrafo segundo, literal a), del D.F.L. 7.912, de 1927, que Organiza las Secretarías del Estado, en los siguientes términos: *“Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la*

*seguridad, tranquilidad y orden públicos; Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública [...], podrán deducir querrela:*

- a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;*
- b) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal”.*

Así, debe tenerse presente que la misma norma, establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a su obligación de mantener la seguridad, tranquilidad y orden públicos, se encuentra facultado para deducir querellas criminales en los supuestos mencionados anteriormente.

Los hechos investigados en este caso dañan o podrían dañar directamente las funciones legales encomendadas a Carabineros de Chile, las funciones propias del Ministerio Público, órgano encargado de dirigir la investigación de delitos y acusar criminalmente; y asimismo, afectan la correcta administración de justicia.

De esta forma, es necesario señalar que los hechos en que se funda esta querrella, han afectado tanto el orden público como la seguridad pública, que, de acuerdo a la historia de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, debe ser entendida como la “legítima expectativa de la población de que se proteja la existencia de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano”, resguardando así un núcleo vital necesario para que sea posible el ejercicio de los demás derechos, y la sociedad pueda funcionar normalmente.

La seguridad pública, en ese sentido, permite vivir a las personas sin caer en el temor, con la conciencia de que cuentan con garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza, y sabiendo que los derechos no pueden ser fácilmente atropellados, y que, en caso de que alguno sea vulnerado, pueden recurrir a las instituciones policiales y judiciales pertinentes para que se dé término a la amenaza o se repare el daño causado, y se sancione

jurídicamente al culpable, sumado al trabajo de resguardo y procesamiento de información sensible que realiza el sistema de inteligencia para detectar tanto a sujetos como organizaciones delictuales.

En la historia de la Ley N° 20.502, se desarrollan las distintas aristas que comprende el concepto de seguridad ciudadana para el legislador, indicando, en primer lugar, que tiene por finalidad disminuir la violencia, especialmente la que constituye un delito penal. En segundo lugar, se destaca la importancia que tiene ésta como protección al individuo, para que éste se pueda desarrollar en condiciones básicas y gozando de garantías mínimas, condición necesaria para que una persona se pueda desenvolver en su vida de forma normal, sin el miedo a verse vulnerada, o a que, en caso de serlo, el Estado no dé una respuesta a través de sus distintas instituciones avocadas en el resguardo y protección de sus derechos, como es a través de los servicios inteligencia.

En otras palabras, la seguridad pública apunta al conjunto esencial de derechos fundamentales para que un individuo pueda convivir sin miedo y alcanzar su plenitud en la vida social; concepto que engloba, y a la vez excede, el de orden público, y por tanto mandata al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a intervenir y hacerse parte en este tipo de hechos, que afectan de forma trascendente la credibilidad del nuevo sistema procesal penal chileno.

Teniendo presente todo lo señalado en los párrafos anteriores, resulta claro que nos encontramos ante un hecho la más alta gravedad para el país, toda vez que estamos ante

delitos que, dentro del marco penal, tienen asociadas no solo penas considerables, atendido a su desvalor y al impacto que genera la afectación del normal desarrollo de la convivencia social en la población al poner en peligro el sistema judicial, puesto que, indudablemente, afecta tanto el orden público como la seguridad pública, generando una afectación que impacta en la investigación de los delitos que recurrentemente han acaecido en el sur de nuestro país, afectándose entonces la seguridad pública como bien jurídico que esta autoridad se encuentra obligada a proteger.

En conclusión, se configuran todos y cada uno de los requisitos señalados por el legislador en el artículo 3° letra a), párrafo segundo, literal a) y b), del D.F.L. N° 7912, para que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tenga legitimación activa para intervenir como querellante en la presente causa.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 193 y 269 bis del Código Penal, artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes, **A V.S. RESPETUOSAMENTE PIDO**: tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, de los delitos consumados de obstrucción a la investigación y falsificación de instrumento público, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a V.S., tener presente que requerimos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se acumulen todas las causas relacionadas a la causa denominada “Operación Huracán” y sean asignadas al Fiscal Regional de Aysén, Carlos Palma.
2. Se requiera a las empresas informáticas Google, Yahoo y Microsoft información sobre las cuentas de mensajería y correo electrónico que se mencionan en los informes 130 y 202 de LABOCAR.
3. Que se solicite a un organismo de carácter imparcial y suficientemente calificado que efectúe un peritaje tendiente a dirimir las controversias entre las conclusiones de los informes de LABOCAR y ULDDECO en la causa conocida como “Operación Huracán”.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones, citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso sean enviadas al correo electrónico: [notificaciones@interior.gov.cl](mailto:notificaciones@interior.gov.cl).

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto N° 767 de fecha 8 de junio de 2016, en el que consta el nombramiento de Mario Fernández Baeza como Ministro del Interior y Seguridad Pública.



Ministerio del  
Interior y  
Seguridad  
Pública

2. Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Mario Fernández Baeza, ante Francisco Javier Leiva Carvajal, Notario titular de la Segunda Notaría de Santiago, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso.

**CUARTO OTROSI:** Solicito a V.S., tener presente mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y que en este acto asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio de delegar eventualmente dicha facultad.